

con posterioridad a la anotación preventiva; que, en consecuencia, tanto la escritura de venta de fecha 18 de junio de 1974 como la inscripción de la misma, han de ser consideradas correctas y ajustadas a derecho; que en aplicación de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, la Dirección General de los Registros tiene declarado que, si el inmueble apareciese inscrito a nombre de persona que no sea aquella contra quien se hubiera seguido el procedimiento ejecutivo, ha de cumplirse el requisito de la inscripción previa (resolución de 23 de mayo de 1890), y que la adjudicación recaída en procedimiento seguido exclusivamente contra el titular registral anterior no es inscribible por oponerse a ello el artículo 20 de la Ley Hipotecaria (r. de 9 de noviembre de 1955); que, en consecuencia, la escritura de venta a favor del «Banco de Jerez, S. A.», no puede inscribirse al no estar otorgada por el titular registral de la citada finca ni en su representación; que ante la presentación en el Registro de la Propiedad de la escritura de adjudicación al ejecutante, el Registrador, que no puede dejar sin efecto la anotación preventiva ni inscribir dicha escritura, debe abstenerse de inscribir (resoluciones de 9 de noviembre de 1955 y 20 de diciembre de 1966);

Resultando que el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 1 de Córdoba emitió informe en el que se alegaba que compartía plenamente los razonamientos que figuran en el informe del Registrador de la Propiedad de Chinchón;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial dictó auto por el que se confirmaba la nota del Registrador, alegando análogos fundamentos a los expuestos por este último;

Vistos los artículos 1.923 y 1.927 del Código Civil; 20, 38 y 44 de la Ley Hipotecaria; 143 del Reglamento para su ejecución; las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1896, 28 de enero de 1903, 2 de marzo de 1910, 21 de febrero de 1912, 22 de marzo de 1943, 29 de noviembre de 1962, 14 de diciembre de 1968, 12 de junio de 1970, 27 de diciembre de 1971, 21 de febrero, 8 de julio y 10 de noviembre de 1975 y 31 de enero de 1978, así como las resoluciones de este Centro de 9 de noviembre de 1955, 16 de octubre y 13 de diciembre de 1974;

Considerando que es reiterada doctrina del Tribunal Supremo —que aparece recogida en los vistos de esta resolución— que la anotación preventiva de embargo sólo otorga preferencia sobre actos dispositivos que han tenido lugar con posterioridad a la propia anotación, pero no en cuanto a los anteriores al embargo anotado otorgados por el mismo deudor, y ello aunque tales actos no se hubieran inscrito, todo ello en base a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Hipotecaria y 1.923 del Código Civil.

Considerando que en el presente supuesto así ha sucedido ya que practicada la anotación de embargo con fecha 27 de diciembre de 1977 sobre la finca de las deudoras, que habían otorgado la escritura de venta de este inmueble el 18 de junio de 1974, a favor de una tercera persona, que ha inscrito su título el 30 de noviembre de 1978 —inscripción posterior pero adquisición anterior a la fecha de la anotación del embargo— no procede cancelar la inscripción hecha a favor del primer comprador, y surge un obstáculo para que pueda inscribirse la segunda escritura de compraventa hecha a favor del Banco adjudicatario, dado lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, y todo ello sin perjuicio del derecho de los interesados conforme al artículo 66 de la misma Ley, de acudir a los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de sus respectivos títulos o de la preferencia de sus derechos.

Esta Dirección General ha acordado que procede confirmar el auto apeado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Marce Baró.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid

MINISTERIO DE HACIENDA

9384 *ORDEN de 18 de febrero de 1982 por la que se concede prórroga de los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, a la Empresa «Transportes Fruteros del Mediterráneo, Sociedad Anónima» (TRAFUME).*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de prórroga de beneficios fiscales de la Empresa «Transportes Fruteros del Mediterráneo, Sociedad Anónima» (TRAFUME); el informe favorable emitido por la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones; el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y el Decreto 1286/1976, de 21 de mayo, por el que se declara de interés preferente el sector de la Marina Mercante.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos,

Acuerda conceder una prórroga hasta el día 16 de diciembre de 1988 inclusive, de los beneficios fiscales sin plazo especial de duración, concedidos por Orden de este Departamento de 15 de

noviembre de 1976 y que finalizarán el día 16 de diciembre del presente año, a la Empresa «Transportes Fruteros del Mediterráneo, S. A.» (TRAFUME).

Dicha prórroga no resulta extensiva a las reducciones en los impuestos sobre las Rentas del Capital y General Sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de conformidad con lo previsto en las Leyes 61/1978, de 27 de diciembre; 44/1978, de 8 de septiembre, y 32/1980, de 21 de junio.

La prórroga de los beneficios fiscales inherentes a los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación se entenderá finalizada el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

9385 *ORDEN de 2 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 512.104.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 512.104, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Benigno Herrero Fernández y otros, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación de la resolución de la Presidencia del Gobierno denegando equiparación retributiva de los funcionarios a la Escala de Administradores del Patronato Nacional Antituberculoso, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 24 de noviembre de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Benigno Herrero Fernández, don Luis Buñuel García Moreno, don Angel Mateo González, don Manuel Velázquez García, don Luis Eraña Castañeda, don Mario Paños Fernández, don Carmelo Abascal Acha, don Antonio Montero Arroyo y don Eladio Núñez Pérez, debemos declarar y declaramos nulo el Decreto tres mil sesenta y cinco mil novecientos setenta y tres, de veintitrés de noviembre, en el cuanto que con arreglo a su anexo se les asigna el coeficiente dos coma nueve. Nula la desestimación del recurso de reposición, interpuesto contra el anterior Decreto y declaramos el derecho que asiste a los recurrentes a que les sea señalado el coeficiente cuatro. Sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Luis Vacas, Angel Falcón, Pablo García, Teodoro Fernández, Luis Antonio Burón (firmados y rubricados).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Teodoro Fernández Díaz, en audiencia pública, celebrada en el mismo día de su fecha. Certifico: José López Quijada (firmado y rubricado).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 2 de marzo de 1982.—P. D., el Director general de Presupuestos, Angel Marrón Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

9386 *ORDEN de 4 de marzo de 1982 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de enero de 1982, por las que se declaran las Empresas que al final se relacionan comprendidas en la zona de preferente localización industrial del territorio de las islas Canarias, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre, incluyéndolas en el grupo B) de los señalados en la Orden de 8 de mayo de 1978 de dicho Departamento.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º

de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el artículo 5.º del Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de 23 de marzo de 1985 de este Ministerio, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan una reducción del 95 por 100 de la cuota de Eficiencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Relación que se cita

«Fuencaridos, S. A.», fabricación de áridos en Fuencaliente de la Palma (Santa Cruz de Tenerife), expediente IC-138.

«Canarias de Plásticos, S. A.» (CONPLASTICA, S. A.), transformación de plásticos (cloruro polivinilo), en el polígono industrial «Guimar», Tenerife, expediente IC-142.

Juan Manuel Santana Cabrera, fabricación y montaje de estructuras metálicas, cerrajería y carpintería de aluminio, urbanización industrial Salinetas, del término municipal de Telde, Gran Canaria, expediente IC-146.

«Trama, S. L.» (a constituir), fabricación de carpintería de madera, polígono industrial «Guimar», Tenerife, expediente IC-150.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

9387

ORDEN de 30 de marzo de 1982 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Ilmo. Sr.: Examinada la solicitud de concesión de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre Fusiones de Empresas en favor de las operaciones de fusión de las Sociedades «Oxifar, S. A.», «Automatismo, Control y Medición, Sociedad Anónima», «Alucoil, S. A.» y «Sociedad Española de Carburos Metálicos, S. A.», mediante la absorción de las tres primeras, que quedarán disueltas, por la última que ampliará su capital en la cuantía necesaria.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresa y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto de las descritas operaciones de fusión, disponer:

Primero.—Se reconoce la bonificación del 90 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para las operaciones y supuestos siguientes:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de «Oxifar, S. A.», «Automatismo, Control y Medición, S. A.» y «Alucoil, S. A.», por «Sociedad Española de Carburos Metálicos, S. A.», mediante la absorción de las tres primeras Sociedades por la última, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción de todo el patrimonio de las Entidades absorbidas, por la absorbente, y ampliación del capital social de «Sociedad Española de Carburos Metálicos, S. A.», en la cuantía de 51.240.000 pesetas, con un prima de emisión de 52.522.401 pesetas.

B) Adjudicaciones en pago y para pago de deudas que puedan producirse con ocasión de la transmisión en bloque del patrimonio de las Sociedades absorbidas a la Entidad absorbente «Sociedad Española de Carburos Metálicos, S. A.».

C) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como para los actos y contratos derivados directamente de la misma y escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de aquella operación y que constituyan actos tributables por este Impuesto.

Segundo.—Se concede la bonificación del 90 por 100 de la cuota del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de

los Terrenos que se devengue en las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, siempre que los terrenos transmitidos estén afectados a la actividad desarrollada por las Empresas que se concentran.

Las Corporaciones Locales correspondientes concederán la bonificación que se reconoce, siempre que las Entidades interesadas justifiquen ante ellas la afectación requerida.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 30 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

9388

CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de enero de 1982 por la que se conceden a la Empresa «S. A. Sulquisa» los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de fomento de la minería.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 23 de marzo de 1982, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 7415, primera columna, tercer párrafo, cuarta línea, donde dice: «En relación con la explotación, ...», debe decir: «En relación con la exploración, ...».

MINISTERIO DEL INTERIOR

9389

ORDEN de 8 de marzo de 1982 por la que se regula el procedimiento para dar de baja los semovientes adscritos a los servicios de la Guardia Civil.

Con objeto de lograr que la baja, y en su caso, la enajenación de los semovientes adscritos a los servicios de la Guardia Civil, en los casos de muerte o en los de desecho, se lleve a cabo con las debidas garantías técnicas y jurídicas, eludiendo o reduciendo al mínimo los gastos de transporte y de mantenimiento, se estima necesario regular el correspondiente procedimiento administrativo, de carácter simplificado y urgente.

En su virtud, al amparo de las facultades que le atribuye el artículo 95 de la Ley del Patrimonio del Estado y el artículo 189 de su Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las bajas definitivas de los semovientes adscritos a los servicios propios de la Guardia Civil se registrarán por lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Se considerarán bajas, a los efectos de la presente Orden, las producidas por muerte y las derivadas de desecho, por pérdida de las cualidades necesarias o por inutilidad para el servicio resultante de cambios en las circunstancias de éste.

Art. 3.º En caso de muerte por accidente o como consecuencia del mismo, se estará a lo dispuesto en los artículos 1.º al 5.º del Real Decreto 485/1980, de 22 de febrero, del mismo modo que en los demás supuestos en que por cualquier motivo sea obligado dar de baja a un semoviente y no estén contemplados expresamente en la presente Orden.

Art. 4.º Cuando se estime que un semoviente o conjunto de semovientes ha de ser desechado, el Jefe del correspondiente Centro o Comandancia de la Guardia Civil formulará al Servicio de Remonta y Veterinaria de la Dirección General una propuesta documentada de baja por inutilidad o, en su caso, de traslado a otro Servicio en el que pueda ser necesario; haciendo constar, en cualquier caso, las razones que estime procedentes.

Dicha propuesta será cursada por conducto regular, si bien, será tramitada con carácter de urgencia.

Cuando se proponga la baja, en la propuesta deberá figurar el máximo valor estimado que pueda alcanzar el semoviente o conjunto de semovientes en el lugar de su alojamiento o en otro de la demarcación territorial correspondiente.

Art. 5.º El Servicio de Remonta y Veterinaria adoptará la resolución procedente, por delegación del Director general de la